

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2025

I. PROCEDIMIENTOS URGENTES

1 SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS

1.) – JORNADA 10. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CP LES ABELLES – CR EL SALVADOR.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 62 del partido después de un ruck con posesión del balón de Salvador cerca de la zona de 22 metros y a 10 metros de la línea de touch el jugador número 5 del equipo visitante sale agarrado junto con el jugador número 14 del equipo local Les Abelles. Ambos jugadores agarrados llegan hasta la línea de 5 con touche. Allí el jugador número 5 del equipo visitante golpea con el puño cerrado en la cara del jugador número 14 del equipo local. Este jugador devuelve la agresión con otro puñetazo en la cara del jugador 5 visitante. Ambos jugadores son expulsados con targeta roja.

Jugador 5 del equipo visitante: FAAOFO MARCEL GODFREY

Jugador 14 del equipo local: LONDOÑO GUAÑARITA MAURICIO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el puño y así lo hace.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.a) del RPC, respecto a Faltas Leves “Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, causar daño o lesión”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Marcel Godfrey FAAOFO**, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.



De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Marcel Godfrey FAAOFO**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, sin embargo, la infracción impuesta no admite modulación de la sanción ya que sólo se contempla una única sanción, sin umbrales para la ponderación de este Comité, consistente en tres partidos de suspensión.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con TRES (3) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador del Club CR El Salvador, **D. Marcel Godfrey FAAOFO**, por agredir con el puño a un rival, que se encontraba de pie, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, art. 90.4.a) RPC) en la Jornada 10 de División de Honor Masculina. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-043/24-25**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

2.) – JORNADA 10. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CP LES ABELLES – CR EL SALVADOR.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 62 del partido después de un ruck con posesión del balón de Salvador cerca de la zona de 22 metros y a 10 metros de la línea de touch el jugador número 5 del equipo visitante sale agarrado junto con el jugador número 14 del equipo local Les Abelles. Ambos jugadores agarrados llegan hasta la línea de 5 con touche. Allí el jugador número 5 del equipo visitante golpea con el puño cerrado en la cara del jugador número 14 del equipo local. Este jugador devuelve la agresión con otro puñetazo en la cara del jugador 5 visitante. Ambos jugadores son expulsados con targeta roja.

Jugador 5 del equipo visitante: FAAOFO MARCEL GODFREY [REDACTED]

Jugador 14 del equipo local: LONDOÑO GUAÑARITA MAURICIO [REDACTED]”.

SEGUNDO. – Con fecha 11 de febrero, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club CP Les Abelles con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Acta del Comité Nacional de Apelación del 25 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. – Las alegaciones del Club CP Les Abelles no niegan el contenido del acta, sino que sostienen que debe aplicarse la infracción tipificada como Falta Leve 2, de acuerdo con el artículo 89.2 del RPC: “c) *Repeler agresión*”, que se sanciona de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa. Esta fundamentación descansa a su juicio en la interpretación efectuada por el Comité Nacional de Apelación en su acuerdo de fecha 25 de marzo de 2022.

Pues bien, examinado el acta del encuentro y en ausencia de prueba que contradiga los hechos manifestados por el árbitro, las alegaciones del Club CP Les Abelles no pueden ser estimadas. En primer término, las decisiones de este Comité, aunque lógicamente siguen la interpretación de los reglamentos efectuada por el Comité Nacional de Apelación (CNA) en sus resoluciones, ni existe una vinculación automática ni se puede aplicar uniformemente a casos diferentes. Es más, de ser así, con mayor razón debería aplicarse el criterio del Tribunal Administrativo del Deporte que, por ejemplo, en la resolución 184/2023 (posterior a la que se ha aportado por el Club) señalaba: *“En las imágenes obrantes en el presente expediente sí se aprecia con claridad que los hechos se desarrollaron dentro de una pelea tumultuaria, en la que varios de los jugadores de ambos equipos se encuentran enzarzados, lo que impide distinguir entre jugadores agresores y agredidos. Por el contrario, se trata de agresiones mutuas sin más, que resultan encuadrables en el tipo aplicado por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva y contenido en el artículo 90.4.a) RPC (...)*

De hecho, este es el criterio que también ha seguido el propio CNA, tal y como se hace eco esa resolución del TAD cuando dice: *“Esta previsión excluye la aplicación del concepto «repeler la agresión», pues, como indica el informe remitido a este Tribunal por el Comité Nacional de Apelación, «de lo contrario, también todos podrían invocarlo en su favor constituyendo un aliciente para que las peleas en los campos de Rugby prosperaran so pretexto de estar repeliendo agresiones previas”*.

Este Comité se ha pronunciado en numerosas ocasiones con respecto a este supuesto en línea con los argumentos expuestos. En nuestra opinión, cuando el Reglamento utiliza el término “repeler” una agresión o una conducta antirreglamentaria, remite a una conducta del agredido dirigida prioritariamente a defenderse, impedir o rechazar tal acción - lo que no excluye, según cada caso, el uso (proporcional y necesario) de la fuerza –, pero no alcanza a permitir un mero “pretexto de defensa” que sirva de justificación para agredir en respuesta a una agresión previa del contrario y propiciar peleas en los terrenos de juego.

En este caso, el acta del árbitro (que no se contradice por el Club) no dice que el jugador del CP Les Abelles repela una agresión, sino que le *“devuelve la agresión con otro puñetazo en la cara del jugador 5 visitante”*. Nuestro Reglamento no incluye un tipo infractor que sea *“respuesta a una agresión”* porque, de acuerdo con nuestra interpretación, en el mismo no se consiente cualquier acto de venganza o pelea en los campos de rugby. Todo lo contrario, el art. 90 RPC, entre las “Consideraciones a tener en cuenta respecto a las infracciones entre jugadores”, precisa en su apartado e) que *“Si la agresión se produce en un tumulto o pelea múltiple, deberá considerarse tal circunstancia como desfavorable para el infractor”*.

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el puño y así lo hace.



Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.a) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, causar daño o lesión”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Mauricio LONDOÑO GUAÑARITA**, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Mauricio LONDOÑO GUAÑARITA**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, sin embargo, la infracción impuesta no admite modulación de la sanción ya que sólo se contempla una única sanción, sin umbrales para la ponderación de este Comité, consistente en tres partidos de suspensión.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con TRES (3) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club CP Les Abelles, **D. Mauricio LONDOÑO GUAÑARITA**, por agredir con el puño a un rival, que se encontraba de pie, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, art. 90.4.a) RPC) en la Jornada 10 de División de Honor Masculina. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-044/24-25**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

3.) – JORNADA 12. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. LA ÚNICA RT – URIBEALDEA RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 28, durante un agrupamiento en el que estoy concediendo ventaja por una infracción de un rival, el jugador número 2 de Uribealde RT, D. LOPATEGI GOIKOETXEA, MARKEL (██████████) pisa reiteradamente en el costado a un jugador rival que se encuentra en el suelo, por lo que resulta expulsado definitivamente. El jugador oponente puede continuar jugando. El jugador expulsado se disculpa posteriormente.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC



SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere pisar al rival con el pie y así lo hace.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.1.e) del RPC, respecto a Faltas Graves *“Pisotón o agresión con el pie o rodilla en zona sensible sin consecuencia de daño o lesión”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Markel LOPATEGI GOIKOETXEA**, como autor de una Falta Grave 1, podrá ser sancionado de cuatro (4) a seis (6) encuentros de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con CUATRO (4) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club Uribealde RT, **D. Markel LOPATEGI GOIKOETXEA** por agredir con el pie a un rival, en zona sensible, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Grave 1, art. 90.1.e) RPC) en la Jornada 12 de División de Honor B Masculina Grupo A. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-045/24-25**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

4.) – JORNADA 12. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. GAZTEDI RT – GETXO RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“En el minuto 49 tras indicar el ensayo del nº11 del equipo visitante me giro y observo que a la altura de la línea de 22 del equipo local se crea un tumulto de jugadores, en ese momento veo como el jugador del equipo visitante D. Xabier IRADI PORSET con dorsal número 5, al intentar levantarse y soltarse del jugador que le agarraba en el suelo, golpea con su antebrazo en el hombro de este jugador local, lo que provoca que entre en el campo de juego el jugador local D. Martin EZQUERRA FERNANDEZ con el dorsal 22, este jugador en ese momento no estaba disputando el partido y se encontraba en el banquillo, al entrar se agarra con jugadores visitantes y estos a él.
Ambos jugadores son expulsados con roja directa”.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el antebrazo y así lo hace.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.3.d) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Agresión leve desde el suelo a otro jugador que se encuentra de pie o en el suelo sin causar daño o lesión.*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Xabier IRADI PORSET**, como autor de una Falta Leve 3, podrá ser sancionado de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Xabier IRADI PORSET**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, que ascendería a dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con DOS (2) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club Getxo RT, **D. Xabier IRADI PORSET**, por agredir levemente con el antebrazo a un rival, desde el suelo, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 3, art. 90.3.d) RPC) en la Jornada 12 de División de Honor B Masculina Grupo A. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-046/24-25.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

5.) – JORNADA 12. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. GAZTEDI RT – GETXO RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 49 tras indicar el ensayo del nº11 del equipo visitante me giro y observo que a la altura de la línea de 22 del equipo local se crea un tumulto de jugadores, en ese momento veo como el jugador del equipo visitante D. Xabier IRADI PORSET con dorsal número 5, al intentar levantarse y soltarse del jugador que le agarraba en el suelo, golpea con su antebrazo



en el hombro de este jugador local, lo que provoca que entre en el campo de juego el jugador local D. Martin EZQUERRA FERNANDEZ con el dorsal 22, este jugador en ese momento no estaba disputando el partido y se encontraba en el banquillo, al entrar se agarra con jugadores visitantes y estos a él.

Ambos jugadores son expulsados con roja directa”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – Según el acta del partido el jugador del Club Gaztedi RT, **D. Martín EZQUERRA FERNÁNDEZ**, es claro que el jugador accede indebidamente al terreno de juego con ocasión de un tumulto entre los jugadores de los dos equipos. Entendemos que por este hecho esté justificada su expulsión, pero, a los efectos de la intervención disciplinaria por parte de este Comité, del acta ni existe infracción por este hecho ni del acta se desprende con claridad cual es la actuación posterior del jugador. Según se señala, una vez accede al terreno de juego, se agarra a otros jugadores y éstos a él, pero no se desprende de ello, al menos no con la suficiente claridad, que participara en una agresión concreta y así poder incardinarse en alguna de las conductas del artículo 90 del RPC.

Como señala el apartado a) de las “*Consideraciones a tener en cuenta respecto a las infracciones entre jugadores*” acudir a un tumulto desde la distancia puede ser una agravante para una agresión, pero previamente debe constatarse la misma, circunstancia que en este caso no se tiene por suficientemente acreditada.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **ARCHIVAR** este procedimiento sancionador **URG-047/24-25** respecto de la expulsión definitiva jugador del Club Gaztedi RT, **D. Martín EZQUERRA FERNÁNDEZ**, en la Jornada 12 de División de Honor B Masculina Grupo A. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

6.) – JORNADA 12. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. CR CISNEROS M23 – REAL CIENCIAS M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta roja al jugador nº3 de Cisneros por golpear a un contrario con el puño cerrado en la cara, sin causar lesión. Después de señalar un adelantado oigo a mi espalda un tumulto entre



jugadores y cuando me giro el puñetazo que veo es el del jugador nº3, por lo que le muestro la tarjeta roja.”.

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el “jugador nº3 de Cisneros” es D. Sergio MALAGÓN SÁNCHEZ del Club CR Cisneros M23.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el puño y así lo hace.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.a) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, causar daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Sergio MALAGÓN SÁNCHEZ**, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Sergio MALAGÓN SÁNCHEZ**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, sin embargo, la infracción impuesta no admite modulación de la sanción ya que sólo se contempla una única sanción, sin umbrales para la ponderación de este Comité, consistente en tres partidos de suspensión.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con TRES (3) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club CR Cisneros, **D. Sergio MALAGÓN SÁNCHEZ**, por agredir con el puño a un rival, que se encontraba de pie, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, art. 90.4.a) RPC) en la Jornada 12 de Competición Nacional M23 Grupo A. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-048/24-25**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



7.) – JORNADA 12. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CN POBLE NOU M23 – BUC BARCELONA M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“BUC:

- Expulsión al jugador 12 de BUC: En el minuto 36 en ruck sobre los 10mts y cerca del touch, el jugador 12 de BUC está defendiendo un ruck y al querer ser limpiado, resiste la limpieza y acto seguido se levanta y golpea con su cabeza al jugador que había intentado limpiarlo. El impacto es leve pero directamente en la cabeza del oponente. El jugador agredido puede seguir jugando y no tuvo que ser atendido”.

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el “jugador 12 de BUC” es D. Colin Valentin RAOULT del Club BUC Barcelona M23.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con la cabeza y así lo hace.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.2.e) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Agresión en un agrupamiento con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Colin Valentin RAOULT**, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado de uno (1) a tres (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Colin Valentin RAOULT**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, que ascendería a un (1) partido de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) partido de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club BUC Barcelona, **D. Colin Valentin RAOULT**, por agresión en un agrupamiento con la cabeza, sin causar daño o lesión (Falta Leve 2, art. 90.2.e) RPC) en la Jornada 12 de Competición Nacional M23 Grupo B.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-049/24-25.**



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

8.) – JORNADA 12. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CN POBLE NOU M23 – BUC BARCELONA M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el “*jugador 3 de BUC*” es D. Jordi GARCÍA ANTONA del Club BUC Barcelona M23.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra árbitros, de las previstas en el artículo 91 del RPC.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 91.1.c) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Desconsideraciones, malos modos*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Jordi GARCÍA ANTONA**, como autor de una Falta Leve 1, podrá ser sancionado desde un apercibimiento hasta dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

Aunque de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Jordi GARCÍA ANTONA**, cuenta con la circunstancia atenuante de no haber sido sancionado con anterioridad, lo cierto es que más allá de una protesta o gesto desconsiderado se trata de un menosprecio evidente y una falta de respeto directamente hacia el árbitro por lo que, en aplicación del art. 107 RPC, se considera que debe aplicarse una circunstancia agravante y la sanción debe ser de un partido de suspensión.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) partido de suspensión** al jugador del Club BUC Barcelona, **D. Jordi GARCÍA ANTONA**, por desconsideraciones o malos modos frente al árbitro (Falta Leve 1, art. 91.1.c), 107 RPC) en la Jornada 13 de Competición Nacional M23 Grupo B. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-050/24-25**.



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

I. RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1 DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA

9). JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. GETXO RT – A.V.R. F.C.B. DENUNCIA POR PARTE DEL CLUB CRAT A CORUÑA AVR FCB POR SUPUESTA ALINEACIÓN INDEBIDA DEL CLUB GETXO RT. EXPTE: ORD-111/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 22) del Acta de este Comité de fecha 23 de enero.

SEGUNDO. – Con fecha 24 de enero, se recibe por parte del Director Técnico Arbitral con lo siguiente:

TERCERO. – Con fecha 28 de enero, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club Getxo RT con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Dos cortes de vídeo del partido de referencia.
- Certificado médico de la jugadora nº 14 del Club Getxo RT firmado por médico colegiada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO. – A instancia del Club Getxo RT se acumulan los procedimientos ordinarios procedimientos ordinarios, número ORD-111/24-25 y número ORD-113/24-25 por denuncias del Club CRAT A Coruña y el Club AVR FCB, respectivamente, al guardar identidad sustancial en cuanto los hechos denunciados con respecto a la supuesta alineación indebida del Club Getxo RT en el encuentro en el encuentro de la Jornada 7 de División de Honor Femenina.

PRIMERO. – No cabe la menor duda de que, en línea de principio, la realización de más sustituciones de las que están reglamentariamente permitidas constituye un supuesto de alineación indebida.

Tal y como establece expresamente el artículo 34 del Reglamento de Partidos y Competiciones, incurre en esa infracción el equipo que, entre otras cosas, sustituye indebidamente un jugador por otro. Por tanto, si las normas de determinada competición establecen un número máximo de reemplazos, el exceder ese número es sustituir indebidamente.

SEGUNDO. – La participación de un club en una competición deportiva supone la aceptación por el mismo de las normas que la regulan. Esto, que constituye una obviedad, lo señala expresamente el artículo 16 de los Estatutos de la RFER, que dice que los clubes, por el mero hecho de solicitar la



integración en la misma, quedan sometidos a la normativa legal y disciplinaria que le sea de aplicación.

Esta adhesión coloca a los clubes, respecto al organizador de la competición, en una situación particular que puede sin mayor dificultad equipararse a aquellas relaciones de supremacía o sujeción especial que se producen en el ámbito administrativo y que, para lo que aquí interesa, determinan una vinculación más intensa a las normas aplicables, en la que existen unos poderes y unos deberes más enérgicos entre ambas partes, organizador y participante, en comparación con las que se dan en la relación general de poder o de supremacía o sujeción general entre la administración y cualquier administrado. Y una de las consecuencias que aquella sujeción especial es la necesidad de una mayor exigencia en el conocimiento y observancia de las normas y de las consecuencias de su eventual infracción.

TERCERO. – Entre la regulación de aplicación, según lo establece el artículo 1.1 del RPC, está el propio Reglamento, el Reglamento de Juego de World Rugby y la normativa específica de cada competición que, en lo que aquí interesa, lo constituye la Circular 4, que contiene las reglas comunes a todas las competiciones nacionales para la temporada 2024-2025.

En cuanto al aspecto que nos concierne, dice el artículo 21.1 del RPC que *“En los encuentros se permitirán los cambios de jugadores autorizados por el Reglamento de Juego o de la competición de que se trate”*. Por su parte, la Ley 3 de World Rugby contempla las normas básicas sobre reemplazos, especificando los distintos supuestos en que estos pueden producirse, que tienen muy distintos efectos según cuál sea su causa. Así, por ejemplo, está regulado que, si el reemplazo es por lesión, el jugador reemplazado no puede retornar al partido bajo ninguna circunstancia (Ley 3.21), mientras que, si lo es por razones puramente tácticas, el reemplazado puede reingresar al campo en algunos supuestos tasados (Ley 3.33). Por tanto, como la determinación de la naturaleza del cambio es absolutamente relevante para conocer sus consecuencias, el propio organismo, en sus instrucciones (*“Scrums sin oposición-Marzo 2020”*), tiene dicho enfáticamente que *“Es de suma importancia que el movimiento de jugadores durante el partido sea meticulosamente controlado y las razones de los cambios debidamente documentadas incluyendo todos los detalles relevantes”*.

Para atender a esta exigencia de control es para lo que está establecido el sistema de tarjetas regulado en el artículo 21.4 del RPC y el apartado 2º m) de la Circular 4: *“Los reemplazos de jugadores se harán mediante tarjetas que entregará el Delegado del equipo al Delegado Federativo, Árbitro o Árbitro Asistente del lado del campo de los banquillos. Estas tarjetas serán facilitadas por el Árbitro o Delegado federativo a los equipos antes del inicio del encuentro”*.

Por lo demás, el formato de las tarjetas es sencillísimo: no tienen más contenido que la identificación de los jugadores entrante y saliente, el minuto en el que se produce el reemplazo y el tipo de cambio, que se determina simplemente marcando la casilla existente junto a cada una de las alternativas. La probabilidad de que cualquiera de los extremos se pueda rellenar erróneamente, supuesto un mínimo de interés en la tarea, que se da por descontado, es prácticamente inexistente.

CUARTO. – Según la normativa de la competición que nos ocupa (Circular 8º, apartado a), en ella *“se podrán realizar el número de reemplazos que establece el Reglamento de Juego, actual, de World Rugby para su modalidad”*, para añadir seguidamente que *“el número de reemplazos tácticos debe ser de tres jugadores de primera línea y cinco de cualquier otro puesto”*.

Se trata de una norma que, por su simpleza y claridad, resulta inequívoca y no deja lugar a ninguna duda: el número máximo de reemplazos tácticos de jugadores que no sean de primera línea es de



cinco. Y como, según resulta del acta del árbitro y de las tarjetas de reemplazo presentadas por el Getxo RT, en el partido de referencia, éste hizo seis tácticos, en principio, se incumple la normativa señalada.

QUINTO. – El club expedientado aduce en su defensa, en primer término, que su sexto reemplazo, que afectaba a una jugadora no de primera línea, lo fue por lesión, pese a que él mismo lo marcó en la tarjeta de cambios como reemplazo táctico, lo cual pretende que se debió a un error. A este, añade otros argumentos de defensa que pueden resumirse en dos, a saber: 1) Que actuó de buena fe, y que el error cometido excluiría la culpa; 2) Que actuó al amparo del principio de confianza legítima, porque el árbitro aceptó el cambio, lo que tendría un efecto sanador de la infracción.

Dejando para el final el análisis del primero de los motivos, a juicio de este Comité es de sumo interés el analizar también, al menos sucintamente, los otros, porque su alegación viene siendo recurrente en este tipo de infracciones y, a nuestro modo de ver, al menos en este caso —y en otros muchos—, no son aceptables de ningún modo para obtener el resultado que buscan.

Vaya por delante que, por el sistema de reemplazos del rugby, los supuestos en que estos se pueden producir incorrectamente son muy variados. Por eso, es difícil sentar principios generales sobre eximentes o causas de justificación que puedan aplicarse a todos los supuestos, lo que aconseja evitar el simplismo de pensar que, porque en un supuesto concreto se apreciara como motivo de excusa uno determinado, ese mismo sea trasladable automáticamente a cualquier otro. Es el caso, por ejemplo, de la resolución 61/2023Bis del TAD, que cita el Getxo RT en sus alegaciones pero que, como luego veremos, no es aquí aplicable en modo alguno, puesto que se pronunció en un singularísimo supuesto que nada tiene que ver con el actual.

La segunda cuestión que queremos señalar con carácter previo es que, por más que nuestras resoluciones sean simplemente una primera instancia en la organización disciplinaria federativa (art. 77.1 de los Estatutos de la FER) y estén sujetas a revisión, en primer término, por el Comité de Apelación de la propia Federación, y ulteriormente —al menos hasta ahora— por el Tribunal Administrativo del Deporte, ello no significa que, con el debido respeto al criterio de instancias superiores, no nos quepa el mantener el nuestro propio puesto que, en definitiva, la vinculación de este Comité, tal y como refleja el artículo 144 de los Estatutos, lo es a la normativa y legislación vigente para el deporte del Rugby, sin que quedemos atados irremediabilmente por la interpretación que de las mismas puedan otros órganos. De hecho, esta vinculación automática no se da ni siquiera en los tribunales de justicia inferiores respecto a los superiores pues, como tiene declarado reiteradamente la jurisprudencia constitucional (por todas Sentencia 94/2012, de 7-5-2012), *“la independencia judicial, que se predica de todos y cada uno de los Jueces y Magistrados en cuanto ejercen la función jurisdiccional (STC 108/1986, de 26 de julio, FJ 6), «permite que los órganos judiciales inferiores en grado discrepen, mediante un razonamiento fundado en Derecho, del criterio sostenido por Tribunales superiores e incluso de la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo (art. 1.6 del Código civil), si fuere el caso ..., con la excepción, justamente, del supuesto de la doctrina legal que establezca el Tribunal Supremo al resolver el recurso de casación en interés de ley, precisamente por los efectos vinculantes que tiene para los órganos judiciales inferiores en grado, supuesto excepcional en que estos órganos judiciales quedan vinculados a la “doctrina legal correctora” que fije el Tribunal Supremo (STC 111/1992, FJ 4)”*.

Lo que sigue, por tanto, incluso en cuanto pueda parecer contradictorio con algún criterio mantenido por órganos superiores, se expone en ejercicio de nuestra libertad de juicio, fundada como mejor entendemos procede en derecho.



SEXTO. – El error como excluyente de la culpabilidad.

Resulta indudable que el principio de culpabilidad es básico en el derecho administrativo sancionador. No cabe sanción sin dolo o culpa (art. 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y, para nuestro ámbito concreto, art. 98.1 Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte).

A propósito de la culpa, la jurisprudencia viene entendiendo que existe siempre que se desatiende un deber legal de cuidado, cuando el infractor no se comporta con la diligencia exigible o cuando actúa mediando ignorancia inexcusable (STC 18/1981, de 8 de junio). Por lo que respecta al error, el artículo 6.1 del Código Civil, establece que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento, y que el error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen. E interpretando el Tribunal Supremo este precepto y su aplicación en el ámbito del derecho sancionador, ha venido construyendo en los últimos años una sólida doctrina en el sentido de vincular la culpabilidad del sujeto infractor a la circunstancia de que su conducta no se halle amparada por una interpretación jurídica razonable de las normas aplicables.

Para la valoración en el caso concreto del grado de diligencia exigible en la observancia de la norma, son diversos los factores que pueden considerarse. Uno de ellos es el de la profesionalidad o no del sujeto, expresado por ejemplo en la STS de 5 de junio de 1998, que exige a los profesionales de determinado sector de actividad “*un deber de conocer especialmente las normas aplicables*” (en similares términos se pronuncian, entre otras, las SSTS de 2 de mayo de 1999 y 17 de septiembre de 1999). Y otro es sin duda el de la mayor o menor claridad de la norma aplicable, porque una mandato claro y directo difícilmente dejará margen a la apreciación de un error excusable en su interpretación.

El error no es excusable cuando se incurre en él simplemente por ignorar normas que el interesado tenía la obligación positiva de conocer y que no ofrecen ninguna duda en cuanto a su interpretación.

En el caso que nos ocupa y, a propósito de la profesionalidad del infractor, nos remitimos a lo anteriormente señalado sobre la relación de sujeción especial de los clubes en el ámbito de las competiciones en que participan, con el especial deber de conocimiento de las reglas que ello comporta. Es un deber indudablemente más intenso que el genérico de cualquier administrado acerca del conocimiento del ordenamiento. Y, en cuanto al concreto contenido de la norma infringida, no puede ser más claro: solo se puede hacer un máximo de cinco reemplazos tácticos. De la simpleza de la regla se concluye sin el menor esfuerzo que, si un equipo hace seis cambios, ello solo puede ser: o bien porque sabe que está infringiendo la norma pero, por la razón que sea (porque crea que no va a ser advertida la infracción o por cualquier otro motivo), no le importa; o bien porque desconoce la propia existencia de la norma; o bien, finalmente, porque conociéndola, no se da cuenta de que la está infringiendo.

El Reglamento de ningún modo condiciona la infracción a que el equipo haya violado la norma queriendo, por lo que sanciona la sustitución indebida exactamente igual ya se produzca voluntariamente o no (“*Siempre que...*”), de modo que la sanción procede en los mismos términos tanto en caso de infracción dolosa como culposa. En este punto, hay que insistir en la evidencia de que el hecho de que la infracción no se produzca dolosamente (el club conoce que el cambio es antirreglamentario, pero lo hace de todos modos) no implica sin más que se haya actuado de buena fe, como parece pretenderse, puesto que la buena fe es incompatible con la culpa grave e inexcusable.

En materia de ejercicio de derechos, la buena fe no es tanto un estado de conducta, como un estado de conocimiento, consistente en la certeza que se tenga de la existencia o no de circunstancias que



lo hagan ilegítimo. Y, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, se considera desvirtuada la presunción de buena fe cuando el desconocimiento o ignorancia de la realidad sea consecuencia de la que expresivamente llama *“la negligencia del ignorante”*. Como dice el Alto Tribunal en Sentencia 672/2018 de 29-11-2018, *“sentencias como las de 25 de octubre de 1999, 8 de marzo de 2001 y 11 de octubre de 2006 también consideran desvirtuada la presunción de buena fe cuando el desconocimiento o ignorancia de la realidad sea consecuencia “de la negligencia del ignorante”. La concepción “ética” de la buena fe, según la cual no basta la simple ignorancia de la realidad, sino que se precisa una actuación diligente”*.

El error, como excluyente de la culpa, ha de ser excusable. Y no lo es en modo alguno cuando se incurre en él simplemente por ignorar normas que el interesado tenía la obligación positiva de conocer, muy particularmente en una relación de supremacía o vinculación especial, y que no ofrecen ninguna duda en cuanto a su interpretación.

En conclusión, que en modo alguno puede apreciarse buena fe en quien, en el mejor de los casos, no conoce una norma elemental y básica en el ámbito de actividad en el que interviene o no pone el mínimo cuidado —basta con llevar un cómputo elemental de los reemplazos realizados— exigible para evitar su contravención. Porque lo que desde luego que no es aceptable es buscar la exención con la mera alegación de que el responsable de rellenar la tarjeta de reemplazos se confundió al marcar el tipo de cambio que se hacía, por un lado, puesto que semejante error sería en todo caso inexcusable en una persona que prácticamente no tiene otra responsabilidad y, por otro lado, porque la aceptación de esa excusa haría siempre imposible la sanción, dado que le bastaría a cualquier infractor el alegarla para, al tratarse de una cuestión indemostrable, esquivar la aplicación de la norma.

Finalmente, no estará de más recordar que la infracción de que se trata no requiere ningún ánimo subjetivo específico ni intencional. Como señala el TAD en su resolución 225/2018, *“La infracción de alineación indebida no contempla en su regulación la exigencia de ningún elemento subjetivo en el tipo, por lo que no puede valorarse la existencia o no de “buena fe” o no, ni de cualquier otro elemento intencional. La regulación de la alineación indebida es absolutamente objetiva y objetiva es también su consecuencia, que no permite siquiera modulación por la concurrencia de alguno de estos aspectos”*.

El por qué un equipo decide hacer o no un reemplazo es de su exclusiva incumbencia, y la infracción se consuma, simplemente, por hacerlo al margen de las previsiones normativas.

SÉPTIMO. – La autorización del árbitro y la confianza legítima.

Es cierto que, en determinadas circunstancias, se ha aplicado el reseñado principio como excluyente de la culpa, lo que se ha producido sobre todo en supuestos en los que existió una actuación administrativa previa de la Federación correspondiente, creadora de una apariencia de legalidad, especialmente en cuestiones referentes al otorgamiento de licencias, inscripción previa de deportistas, etc. Ese fue, por ejemplo, el caso resuelto por este mismo Comité, en resolución de 1-3-2023 (procedimiento ORD-122/22-23, confirmada por el TAD en resolución núm. 61/2023 TAD Bis), que el club expedientado cita en su descargo. En ese asunto, se sobreseyó una denuncia de alineación indebida por apreciar que el club expedientado había actuado bajo la cobertura del principio de confianza legítima, excluyente de culpa. Se trataba de un singularísimo supuesto, en que el club expedientado había consultado previamente al órgano competente de la Federación si determinada jugadora reunía las condiciones para obtener el reconocimiento del perfil de jugadora de formación y, habiendo obtenido el beneplácito administrativo, la alineó como tal en un partido.



En aquel caso tan especial, cuando posteriormente se entendió que el criterio federativo no había sido correcto y que, por seguirlo, el equipo en cuestión había incurrido formalmente en alineación indebida, se concluyó que no cabía la sanción, precisamente por ser un supuesto, prácticamente de manual, de actuación amparada por la confianza que ofrecía el haber seguido el criterio indicado por las instancias federativas competentes. Pero de ahí no se sigue, ni mucho menos, que dicho principio se aprecie en todos los casos en que se comete dicha infracción, que es lo que parece sostenerse en las alegaciones que se nos han presentado.

El aludido principio de confianza significa que cuando en determinado ámbito administrativo existe una norma o regulación que, en su interpretación, ofrece dudas razonables, si la Administración adopta al respecto un determinado criterio, el administrado que despliega determinada conducta siguiendo ese criterio puede esperar razonablemente (puede confiar legítimamente) en que no se verá perjudicado por ello. Es decir, que el administrado puede confiar en que la Administración respetará aquel criterio que le llevó a él a actuar como lo hizo y no pretenderá perjudicarlo por ello.

Las razones por las que aquí no es apreciable la excusa son evidentes:

1º. El principio de confianza legítima solo es apreciable cuando la norma de aplicación ofrezca dudas razonables sobre su sentido o alcance, por lo que no cabe apelar a él cuando el sentido de la regulación es claro y unívoco. Así, dice la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) de 22-11-2012, que *“resulta preciso para poder apreciar quiebra en la confianza legítima que permita la anulación de la actividad administrativa impugnada que, en primer lugar, exista un derecho adquirido preexistente y, en segundo lugar, que la norma introduzca una incertidumbre insuperable”*.

Y continúa señalando que el principio solo opera *“si en el ordenamiento jurídico en que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos (...) (STC 150/1990 de 4 de octubre F. 8; 142/1993, de 22 de abril F. 4; y 212/1996, de 19 de diciembre F. 15).*

En nuestro caso, ya hemos dicho que la norma sobre el límite numérico de reemplazos tácticos es clara y no ofrece ninguna duda interpretativa, que por otro lado tampoco sugiere el club expedientado. Y, por otra parte, nadie puede confiar legítimamente en que un árbitro no conocerá la norma que limita el número de cambios, o que no llevará correctamente la cuenta de los mismos.

2º. Como es de común conocimiento, los reemplazos solo pueden producirse con autorización del árbitro. De modo que, si esa autorización excusara la ilicitud del cambio, nunca habría lugar a una alineación indebida, lo que es de todo punto absurdo. Si el árbitro autoriza un reemplazo de más, él mismo está cometiendo una infracción. Pero el que a una ilegalidad —la del equipo que hace el cambio que no puede—, se añada otra —la del árbitro que la autoriza—, en modo alguno significa que la primera quede sanada. Esto mismo es lo que concluye el TAD en su resolución 225/2018, cuando dice que *“no puede el recurrente ampararse en la autorización arbitral para obtener la impunidad al realizar una alineación indebida por un quinto cambio no permitido reglamentariamente, puesto que esta autorización arbitral no le libera de responsabilidad, sino que su efecto es dar lugar a la concurrencia de la responsabilidad del propio árbitro que, recordemos, también resulta sancionado por no advertir que se estaba produciendo una sustitución no permitida y por tanto constitutiva de alineación indebida. Se trata de dos sanciones autónomas, por dos*



comportamientos autónomos (el del árbitro y el del club recurrente) que si bien coadyuvan a la comisión de la infracción, no se subsumen el uno en el otro”.

3º. El club que participa en una competición no solo es acreedor de confianza legítima, sino que en la misma medida es deudor de ella. No se puede exigir a los demás una confianza o una diligencia que uno mismo no ofrece.

Los intereses en juego en una competición no son solo los del equipo infractor y los del árbitro. Están también los del equipo contrario e, indirectamente, los del resto de clubes que participan en la misma competición. Todos estos tienen derecho a exigir que aquellos con los que contendrán cumplan las normas, en especial las que, como las que sancionan la alineación indebida, están enderezadas a garantizar la igualdad de armas entre los participantes. De modo que si por el hecho de que el árbitro, incurriendo él mismo en una irregularidad, autorizara un reemplazo irregular, no pudiera sancionarse al equipo que se benefició del mismo, se estaría perjudicando indudablemente a los demás equipos.

4º. En modo alguno salva tampoco la irregularidad el que el club oponente no expresara su denuncia en el momento de producirse el reemplazo. Esa carga no solo no la impone en modo alguno el Reglamento, sino que expresamente otorga en el artículo 34 un plazo para denunciar la infracción, lo que no tendría sentido si el hecho de no hacerlo en el curso del partido supusiera algún tipo de eximente al cumplimiento de la norma. Adicionalmente, el equipo oponente, en el momento del reemplazo, no tiene por qué saber el motivo del cambio ni tiene acceso a la tarjeta de cambios para saber lo que se ha hecho constar en ella, lo que puede hacer imposible o muy difícil la denuncia instantánea.

5º. Aunque el árbitro tiene encomendada la aplicación de las normas durante los partidos, su apreciación puede y debe ser corregida por este Comité en el caso de advertirse que ha sido gravemente errónea o contraria a las normas, lo que incluso puede ser objeto de sanción disciplinaria.

Cuando un árbitro, debido a un error evidente, sanciona a quien no lo merecía, o deja de hacerlo a quien sí, no solo es una facultad, sino que es una obligación del Comité (art. 67 RPC) el retirar la sanción injusta o sancionar la que pasó inadvertida. Y, del mismo modo que el hecho de que el árbitro, durante el partido, por un error inexcusable, no sancione la infracción cometida por un jugador no hace que esta desaparezca, quede justificada y no pueda ser revisada, por el mismo motivo, si quien comete la infracción que el árbitro toleró fue el propio equipo haciendo una sustitución ilegal, esta es perfectamente sancionable.

Por tanto, ni existe modo de apreciar aquí ningún género de confianza legítima ni cabe que el error arbitral sirva de excusa a quien promovió el cambio ilegal.

OCTAVO. – Dicho todo lo anterior, procede analizar el motivo de descargo formulado en primer término, lo que exige, por un lado, considerar si se ha acreditado o no suficientemente que el reemplazo conflictivo lo fue realmente por lesión y, de ser así, determinar las consecuencias que ello haya de tener ante la evidencia de que, en cualquier caso, el equipo expedientado, por error o no, el cambio lo calificó de táctico.

Sobre lo primero, examinadas las evidencias disponibles, consideramos acreditado razonablemente que, efectivamente, la jugadora reemplazada dejó el campo por lesión. Las pruebas de ello son: por un lado, las propias imágenes del partido, en las que se aprecia la asistencia médica sobre el terreno y los signos ostensibles de dolor que se aprecian en la jugadora antes y después del cambio, aparentemente propios de una lesión, según normas básicas de experiencia, todo lo cual ha de



considerarse a la luz de que, por la espontaneidad como se produce la secuencia, no parece razonable el sospechar que pudiera ser una situación fingida o simulada. Es más, en algunas de las imágenes se aprecia a la propia jugadora cojeando y haciendo gestos de dolor.

Por otro lado, tenemos también el informe de la médico del partido, que confirma que fue ella quien indicó la sustitución. Y, en último término, está el hecho del momento en que se produjo el cambio —a falta de pocos minutos para concluir el partido— e incluso la propia sustitución de una zaguera por una delantera, que lleva a pensar que se produjo porque, realmente, el Getxo RT no tenía más alternativas en el banquillo, y era una sustitución forzada, y no táctica o estratégica. Quede claro que este último razonamiento se aporta a mayor abundamiento porque, desde luego, por sí mismo no sería suficiente para tener por acreditado el cambio por lesión, puesto que ya tenemos dicho que, para valorar la legalidad o no de una alineación, es totalmente intrascendente entrar a considerar la aportación deportiva real o la trascendencia en el juego de quien jugó ilícitamente.

Sentado lo anterior, entendemos que la realidad del motivo del reemplazo ha de primar sobre el contenido de la tarjeta que se aportó para justificarlo. El error en el momento de rellenarla, dada la sencillez de la misma a que ya hemos aludido, es sencillamente inaceptable, y no puede pasarse por alto. Pero lo que se sanciona con la alineación indebida es el que, de hecho, haya accedido al campo una jugadora que según las normas no hubiera podido hacerlo, y no es este el caso: como un cambio por lesión no computa en el número máximo de los que pueden hacerse por motivos tácticos, materialmente no hay reproche en que la sustituta entrara al partido.

Por tanto, consideramos que en este caso la conducta no puede ser sancionada como alineación indebida.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ARCHIVAR los procedimientos ordinarios, número ORD-111/24-25 y número ORD-113/24-25 al Club Getxo RT y al Delegado del Club Getxo RT, D. Juan Luís MARTÍNEZ COBO** por la supuesta alineación indebida denunciada por el Club CRAT A Coruña y el Club AVR FCB, en el encuentro de la Jornada 7 de División de Honor Femenina (Falta Muy Grave, arts. 21, 33, 34 y 102.c) RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

10). – JORNADA 11. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. BELENOS RC – UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY. EXPTE: ORD-115/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 2) del Acta de este Comité de fecha 06 de febrero.



SEGUNDO. – Con fecha 11 de febrero, se recibe escrito por parte del Club Universitario Bilbao Rugby con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Clip de video de la acción.

TERCERO. – De conformidad con el art. 23.2 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, a fin de garantizar la imparcialidad que preside las decisiones de este Comité, el vocal D. Tomás Ramos Suárez se abstiene de intervenir en la deliberación y votación del presente expediente por su vinculación al Universitario Bilbao Rugby Club.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones del Universitario Bilbao Rugby Club deben ser estimadas, pero sólo parcialmente. Comenzando por la identificación del tipo infractor, el Club aduce que la conducta de su jugador podría adscribirse a la Falta Leve 2 c): *“Repeler agresión”, que lleva a aparejada una sanción de uno a dos partidos de suspensión*. El primer presupuesto de este tipo es que exista una agresión previa, sin embargo, en este caso, no compartimos la valoración que realiza el denunciado en sus alegaciones acerca de la conducta previa del jugador del Club Belenos RC, la cual, podría ser un placaje a destiempo, pero en modo alguno calificarse de agresión.

En cualquier caso, ya hemos señalado en numerosas ocasiones que la doctrina de este Comité hace una interpretación muy restrictiva de esta infracción Falta Leve 2 c) por cuanto que cuando el Reglamento utiliza el término “repeler” remite a una conducta del agredido dirigida prioritariamente a defenderse, impedir o rechazar tal acción - lo que no excluye, según cada caso, el uso (proporcional y necesario) de la fuerza –, pero no alcanza a permitir un mero “pretexto de defensa” que sirva de justificación para agredir en respuesta agresión previa del contrario y propiciar peleas en los terrenos de juego.

Es decir, aunque su acción hubiera sido precedida de una agresión por parte del jugador rival, lo cual, no se aprecia a la vista de las imágenes, no sería posible invocar en su favor el tipo “repeler agresión” para justificar o atenuar su agresión.

SEGUNDO. – Subsidiariamente, el Universitario Bilbao Rugby Club aduce que para el caso de que no se apreciase esta agresión previa del jugador agredido, al menos, concurre un juego desleal por su parte y, en consecuencia, sería de aplicación el tipo previsto como Falta Leve 2 letra b) “Agresión como respuesta a juego desleal”. La alegación debe ser igualmente desestimada por los motivos anteriores y porque este supuesto no cabe que el jugador sea el que aprecia la infracción y ejecute el castigo que tenga por conveniente a dicha acción.

TERCERO. – A continuación, el Club prosigue su argumentación, en esta ocasión, alegando la asimilación de este caso a la Falta Leve 4 letra f), *“agresión con el pie o rodilla en zona compacta del cuerpo sin causar daño o lesión”*. Según señala, el impacto de la rodilla de su jugador es en el antebrazo del jugador del Club Belenos RC por lo que, según el art. 89 RPC, se produce una zona compacta del jugador. Tampoco podemos estar de acuerdo con esta apreciación de los hechos. De la revisión de las imágenes de video analizadas, no cabe duda de que la rodilla golpea el rostro del jugador del Club Belenos RC, por lo que se produce en zona peligrosa.



CUARTO. – Finalmente, el Universitario Bilbao Rugby Club señala que en caso de desestimar todas las calificaciones precedentes se aplique el supuesto contenido en el grupo de Falta Grave 3 del art. 90.2 RPC, en concreto: “Pisotón o agresión con el pie o rodilla en zona peligrosa sin consecuencia de daño o lesión”. Esta alegación sí que debe ser estimada. En sus alegaciones iniciales el Club aduce varias razones por las que no resulta acreditado ni daño ni lesión como consecuencia del rodillazo de su jugador. Efectivamente, el Club Belenos RC aportó, tiempo después de finalizado el partido, varios informes médicos del jugador agredido relativos a un hematoma parpebral en el ojo derecho. Aunque efectivamente esa contusión es compatible con la agresión sufrida, no puede alcanzarse un grado de certeza suficiente como para aseverar que se produjo como consecuencia de dicha acción. Aparte de que las imágenes no llegan a un detalle tan concreto, lo cierto es que el jugador continuó disputando el partido por lo que no puede descartarse que se produjera o manifestara fruto de una acción posterior. Para sancionar por el daño al agresor, hubiera sido necesario en este caso aportar una prueba más patente de este hecho, como, por ejemplo, el informe del médico del partido que atendió al jugador en el terreno de juego.

En consecuencia, la infracción será tipificada como Falta Grave 2 letra e), pisotón o agresión con el pie o rodilla en zona peligrosa sin consecuencia de daño o lesión, la cual, lleva aparejada una sanción de cuatro (4) a ocho (8) encuentros de suspensión de licencia federativa en una misma temporada.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador D. Borja LOZANO PAZOS, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción consistente en cuatro partidos de suspensión.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con CUATRO (4) partidos de suspensión** al jugador del Club Universitario Bilbao Rugby **D. Borja LOZANO PAZOS**, por agresión con rodilla en zona peligrosa sin consecuencia de daño o lesión (Falta Grave 2, art. 90.2.e), 106 b) RPC) en la Jornada 13 de Competición Nacional M23 Grupo B. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

3. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS

11). – JORNADA 5. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M18 1ª DIVISIÓN. MADRID M18 – PAÍS VASCO M18. EXPTE: ORD-117/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 4) del Acta de este Comité de fecha 6 de febrero.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación del País Vasco.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación del País Vasco decaída en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El artículo 19.4 RPC establece que:

“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competiciones de Selecciones Autonómicas, recoge en su numeral 20 una sanción de 50€ para aquella Federación que incumpla la numeración de dorsales (Art. 19.4 RPC).

En consecuencia, la sanción que se le impone a la Federación del País Vasco por el incumplimiento de la debida numeración, asciende a **cincuenta euros (50€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CINCUENTA EUROS (50€)** a la **Federación del País Vasco** por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas de los jugadores (Art. 19.4 RPC y nº20 CESA Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

12). – JORNADA 2. FASE FINAL. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M16 2ª DIVISIÓN. ARAGÓN M16 – BALEARES M16. EXPTE: ORD-118/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 5) del Acta de este Comité de fecha 6 de febrero.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación de Aragón.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación de Aragón decaída en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.



SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competiciones de Selecciones Autonómicas, recoge en su numeral 1 una sanción de 75€ para las Federaciones por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la sanción que se le impone a la Federación de Aragón por la inasistencia de su entrenador asciende a **setenta y cinco euros (75 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de SETENTA Y CINCO EUROS (75€)** a la **Federación de Aragón** por la inasistencia de su entrenador (nº1 CESA Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción

13). – JORNADA 5. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS XV M16 FEMENINO 1ª DIVISIÓN. CATALUÑA M16 – ANDALUCÍA M16. EXPTE: ORD-119/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 6) del Acta de este Comité de fecha 6 de febrero.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación de Cataluña.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación de Cataluña decaída en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que la Federación de Cataluña no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 5 del CESA XV M16 Femenino 1ª División, entre la citada Federación y la Federación de Andalucía, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competiciones de Selecciones Autonómicas, la sanción asciende a **setenta y cinco euros (75€)**.

Es por ello que,



SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de SETENTA Y CINCO EUROS (75€)** a la **Federación de Cataluña por no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 5 del CESA XV M16 Femenino 1ª División, entre la citada Federación y la Federación de Andalucía (Art. 103 y nº14 CESA Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

14). – JORNADA 5. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS XV M16 FEMENINO 1ª DIVISIÓN. PAÍS VASCO M16 – MADRID M16. EXPTE: ORD-120/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 7) del Acta de este Comité de fecha 6 de febrero.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación del País Vasco.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación del País Vasco decaída en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que la Federación de País Vasco no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 5 del CESA XV M16 Femenino 1ª División, entre la citada Federación y la Federación de Madrid, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competiciones de Selecciones Autonómicas, la sanción asciende a **setenta y cinco euros (75€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de SETENTA Y CINCO EUROS (75€)** a la **Federación de País Vasco por no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 5 del CESA XV M16 Femenino 1ª División, entre la citada Federación y la Federación de Madrid (Art. 103 y nº14 CESA Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell –



Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

15). – JORNADA 5. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS XV M16 FEMENINO 1ª DIVISIÓN. CASTILLA Y LEÓN M16 – COMUNIDAD VALENCIANA M16. EXPTE: ORD-121/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 8) del Acta de este Comité de fecha 6 de febrero.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación de Castilla y León decaída en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que la Federación de Castilla y León no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 5 del CESA XV M16 Femenino 1ª División, entre la citada Federación y la Federación de Comunidad Valenciana, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competiciones de Selecciones Autonómicas, la sanción asciende a **setenta y cinco euros (75€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de SETENTA Y CINCO EUROS (75€)** a la **Federación de Castilla y León por no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 5 del CESA XV M16 Femenino 1ª División, entre la citada Federación y la Federación de Comunidad Valenciana (Art. 103 y nº14 CESA Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

16). JORNADA 12. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CN POBLE NOU M23 – BUC BARCELONA M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club CN Poble Nou, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CN Poble Nou procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 18 de febrero de 2025.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club CN Poble Nou no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 12 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Club BUC Barcelona, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competición Nacional M23, la sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-122/24-25**, al Club CN Poble Nou **por supuestamente no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 12 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Club BUC Barcelona (Art. 103 y nº15 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 18 de febrero de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



17). JORNADA 12. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CN POBLE NOU M23 – BUC BARCELONA M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“CNPN:

- La Médico de Partido llegó 20 minutos antes del comienzo”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 18 de febrero de 2025.

SEGUNDO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido.”

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 6 una sanción de 150€ para el retraso del médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club CN Poble Nou por el supuesto retraso de médico del encuentro, ascendería a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA



ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-123/24-25, al Club CN Poble Nou por el supuesto retraso del médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº6 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 18 de febrero de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

18). JORNADA 12. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CAU VALENCIA M23 – CR SANT CUGAT M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club CAU Valencia, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CAU Valencia procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 18 de febrero de 2025.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club CAU Valencia no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 12 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Club CR Sant Cugat, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competición Nacional M23, la sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-124/24-25, al Club CAU Valencia por supuestamente no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 12 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Club CR Sant Cugat (Art. 103 y nº15 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 18 de febrero de 2025. Désele traslado a las partes.



Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

19). FASE FINAL, 3º Y 4º PUESTO. COMPETICIÓN DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M19 FEMENINO 1ª DIVISIÓN. CASTILLA Y LEÓN M19F – MADRID M19F.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que la Federación de Castilla y León, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan a la Federación de Castilla y León procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 18 de febrero de 2025.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente la Federación de Castilla y León no realizó el en vivo correspondiente al 3er y 4to puesto del CESA M19 Femenino, entre la citada Federación y la Federación de Madrid, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competiciones de Selecciones Autonómicas, la sanción ascendería a **setenta y cinco euros (75€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-125/24-25, a la Federación de Castilla y León por supuestamente no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro por el 3er y 4to puesto del CESA M19 Femenino, entre la citada Federación y la Federación de Madrid (Art. 103 y nº14 CESA Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 18 de febrero de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



III. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Según consta en el registro oficial de sanciones temporales, los jugadores que se señalan en la parte dispositiva de este acuerdo han acumulado tres sanciones temporales, que han ganado firmeza por no haber sido impugnadas o por haberse desestimado las impugnaciones deducidas contra ellas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club.

Es por ello que

SE ACUERDA

PRIMERO. – Sancionar con un (1) encuentro oficial de suspensión de licencia federativa a los jugadores siguientes:

1. D. **Estanislao CAMARDÓN** del Club RC L’Hospitalet por las expulsiones temporales de fecha 23 de noviembre de 2024, 21 de diciembre de 2024 y 08 enero de 2025.
2. D. **Marcos Sebastián GONZÁLEZ** del Club A.D. Ing. Industriales Las Rozas por las expulsiones temporales de fecha 15 de diciembre de 2024, 26 de enero de 2025 y 09 enero de 2025.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimientos sancionadores **URG-051/24-25** y siguientes, correspondiendo la referencia del primer procedimiento sancionador al primer jugador de la lista y los subsiguientes a los demás, por orden correlativo.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



IV. SUSPENSIONES TEMPORALES

A los correspondientes efectos disciplinarios, se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
VELANDIA FONTALVO, Freyder Julian	Pozuelo RU	08/02/25
IBARZABAL OTAEGUI, Oier	Ordizia RE	09/02/25
BUSTOS, Valentín	Aparejadores Burgos	09/02/25
BARROS SOSA, Carlos Mateo	CP Les Abelles	09/02/25
DE LA LLANA CEREZO, Gerardo	CR El Salvador	09/02/25
VÉLEZ MUÑOZ, Gabriel	VRAC	09/02/25
OJEDA GÁLVEZ, Arnau	VRAC	09/02/25
ETCHEVERRY CAVANNA, Tomás	CR La Vila	09/02/25
ROMO MUÑOZ, Rafael	Real Ciencias	09/02/25
WRIGHT, Finn	Real Ciencias	09/02/25

División de Honor B Masculina Grupo Élite

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
HERNÁNDEZ CHINCHILLA, Ignacio	CR Cisneros Zeta	08/02/25
RICO, Juan Martín	Belenos RC	08/02/25
MIGALE TRUJILLO, Rafael	Belenos RC	08/02/25
CASTRO HERNANO, Joan	CR Sant Cugat	08/02/25
CAMARDÓN, Estanislao (S)	RC L'Hospitalet	08/02/25
CLARA PUENTE, Pere	RC L'Hospitalet	08/02/25
MOLINA MUÑOZ, Julián	CR Liceo Francés	08/02/25
VÁZQUEZ SEGURA, Juan	CR Liceo Francés	08/02/25
LÓPEZ BASTERRECHEA, Ignacio	CR Liceo Francés	08/02/25
GONZÁLEZ, Marcos Sebastián (S)	A.D. Ing. Industriales	09/02/25
ROBLES, Felipe	RC Valencia	09/02/25

División de Honor B Masculina Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PASCUALE TRIPI, Francisco Nahuel	Gijón RC	09/02/25
MURARU, Adelin	Gijón RC	09/02/25
VITERI IBARRA, Íñigo	Getxo RT	09/02/25
PASTOR AYO, Kerman	Getxo RT	09/02/25



División de Honor B Masculina Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GERICÓ DEL RÍO, Javier	Fénix RC	08/02/25
ORTUÑO JIMÉNEZ, José Antonio	CAU Valencia	08/02/25
SUÁREZ, Gastón	BUC Barcelona	08/02/25
MACCHI, Mateo	El Toro RC	08/02/25

División de Honor B Masculina Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
JIMÉNEZ DEL ÁLAMO, Víctor	Soto del Real RC	08/02/25
BEN ABDALLAH EL MORABIT, Mohamed	Soto del Real RC	08/02/25
GARCÍA HERNÁNDEZ, Pedro	Soto del Real RC	08/02/25
SUSO GÓMEZ, Álvaro	Jaén Rugby	08/02/25
VON KURSELL PÉREZ DE RADA, Juan Martín	CD Arquitectura	09/02/25
BLANCO MARTÍNEZ, Pablo	CR Alcalá	09/02/25
PASTORIZA CARRASCO, Yeray	CR Alcalá	09/02/25

Campeonato Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
AMIL GARCÍA, Javier	Alcobendas Rugby M23	08/02/25
GARCÍA RUÍZ-ESCRIBANO, Álvaro	Alcobendas Rugby M23	08/02/25
DURANGO MARTÍN, Daniel	VRAC M23	08/02/25
RAMOS MARTÍN, Juan Pedro	VRAC M23	08/02/25
MARTÍNEZ DE SANTOS DÍEZ, Beñat	Ordizia RE M23	08/02/25
RODRÍGUEZ OLMOS, Jesús	CR El Salvador M23	08/02/25
MINCU, Sorin Vasile	Apa. Burgos M23	08/02/25
GARCÍA YBÁÑEZ, Ismael	Apa. Burgos M23	08/02/25
RIU JOSEPH, Oriol	CN Poble Nou M23	08/02/25
ESTÉVEZ LÓPEZ, Pau	CN Poble Nou M23	08/02/25
ESTEVE ANDRÉS, Carlos	BUC Barcelona M23	08/02/25
CEMBRANO ALEGRÍA, Juan	RC Valencia M23	08/02/25
HILL, George Karl	CR Sant Cugat M23	08/02/25

Madrid, 13 de febrero de 2025

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario